

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
PANEL XII

NELSON MUÑIZ RIVERA, ET
AL

Peticionario

v.

EDWARD CRUZ CRESPO,
ET AL

Recurrido

KLCE201501368

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Hatillo

Caso Núm.
CFDP2011-0029
(0308)

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Los peticionarios, Nelson Muñiz Rivera, Rosa Toledo Román y la Sociedad Legal de Gananciales existente entre ambos, solicitan que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Hatillo, se negó a aceptar una tercera demanda enmendada. La resolución recurrida fue dictada el 7 de julio de 2015 y notificada al día siguiente. Los peticionarios solicitaron reconsideración que fue declarada NO HA LUGAR en una determinación notificada a las partes el 11 de agosto de 2015.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El 30 de septiembre de 2011, los peticionarios presentaron una demanda contra los recurridos, Edward Cruz Crespo, Alba Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales que componen. Los demandantes solicitaron una indemnización por los daños alegadamente ocasionados por la operación de un taller de hojalatería ubicado detrás de su residencia. La demanda incluyó como demandada a la Junta de Calidad Ambiental. No obstante, el 4 de febrero de 2013, el

TPI dictó SENTENCIA PARCIAL desestimando con perjuicio la reclamación en su contra.

El 14 de noviembre de 2014, los peticionarios presentaron Demanda Enmendada para traer como demandada a la Oficina del Inspector General de Permisos (OIGP). Sin embargo, posteriormente solicitaron autorización para enmendar la demanda y desistir sin perjuicio de la reclamación en contra de la OIGP. El TPI autorizó la enmienda.

El 1 de julio de 2015, los peticionarios presentaron *Tercera demanda enmendada; solicitud para que se bifurque el pleito en vista de negligencia y vista de daños; y solicitud de interdicto preliminar y permanente*. Dicha parte pretendía incluir como demandante al señor Carlos Pérez Ortiz, añadir alegaciones específicas y concretas sobre la continua exposición a los contaminantes, y enmendar las partidas de daños. Además de que se separan las vistas de negligencia y adjudicación de daños y se emitiera un interdicto para mantener el status en lo que la negligencia era dilucidada.

El 7 de julio de 2015, el TPI declaró NO HA LUGAR la solicitud de enmienda. Los peticionarios solicitaron reconsideración y fue denegada por el tribunal. Inconformes presentaron este recurso en el que alegan que:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DE ENMIENDA A LA DEMANDA CUANDO LA PARTE DEMANDADA NO ARTICULÓ UN PERJUICIO ADOPTANDO EL TPI UN CRITERIO RESTRICTIVO EN CONTRA DE LAS ENMIENDAS A LAS ALEGACIONES.

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR JUNTO A LA PETICIÓN DE ENMIENDA LA SOLICITUD DE INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE SIN LA CELEBRACIÓN DE VISTA INTERDICTAL.

II

A

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente

tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es

absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia, supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

La acción de un tribunal de apelaciones denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el

correspondiente recurso de apelación. En consecuencia la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág.98.

B

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil¹, 32 LPRA Ap. V, R. 13, permite a cualquier parte enmendar sus alegaciones en las dos circunstancias siguientes: (1) en cualquier momento antes de que se le haya notificado una alegación responsiva, o en cualquier momento dentro de los veinte días de haber notificado su alegación, si esta no admite alegación responsiva, **(2) en cualquier otra circunstancia, pero únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria.** *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 197-204 (2012).

La autorización para enmendar la demanda al amparo de esta regla debe concederse liberalmente, ya que existe una clara política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. Las Reglas de Procedimiento Civil favorecen la autorización de las enmiendas a las alegaciones y los tribunales tienen amplia discreción para decidir si las permiten, aún en etapas adelantadas de los procedimientos. La determinación de conceder una enmienda solo podrá ser revocada, cuando esta haya ocasionado un perjuicio manifiesto a la parte contraria o constituya un claro abuso de discreción. *Íd.*

¹ **Regla 13.1. Enmiendas**

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.

No obstante, a pesar de que las Reglas de Procedimiento Civil favorecen un enfoque liberal a la autorización de enmiendas a las alegaciones, esta liberalidad no es infinita. El Tribunal Supremo ha establecido cuatro elementos que deben ser considerados para demarcar la discreción de los tribunales al momento de determinar si autorizan una enmienda a la demanda. Estos elementos son los siguientes: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. Ninguno de estos factores opera de modo aislado, por lo que deben ser considerados en conjunto. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra*, a la pág. 199; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 748 (2005).

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha reconocido que el factor de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de enmienda de las alegaciones, es el perjuicio que la enmienda puede causar a la parte contraria. Independientemente de la etapa en que se presente la enmienda propuesta o de que esta incluya nuevas teorías o reclamaciones, los tribunales deben ponderar con especial énfasis el perjuicio que dicha enmienda podría causarle a la otra parte. Un mero cambio en teoría no es un perjuicio indebido y tampoco lo es por sí solo el tiempo transcurrido entre la presentación de la alegación original y la enmienda propuesta. *Íd.*

A pesar de que tanto las reglas estatales como las federales adoptan un enfoque liberal para la autorización de enmiendas, la parte que propone una enmienda debe ser diligente en su causa de acción. Aun cuando el perjuicio indebido es el factor determinante al momento de decidir si se autoriza una enmienda, no es el único factor que los tribunales deben analizar. El que una enmienda no cause perjuicio indebido a la parte que se opone a esta, no exime a los tribunales de considerar otros factores como el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la enmienda propuesta. Sin

embargo, sería fútil establecer con exactitud el plazo razonable para presentar una enmienda a las alegaciones, ya que esto depende de las circunstancias particulares de cada caso. No obstante, mientras más tiempo transcurra entre el momento en que se pudo presentar la enmienda y el momento en que fue presentada, más probable será concluir que hubo una dilación indebida, lo que sumado al análisis de los demás factores, debe traducirse a que no se autorice la enmienda. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra*, a las págs. 200-203.

En resumen, es una norma reiterada que los tribunales gozan de discreción para conceder enmiendas a las alegaciones y deben hacerlo liberalmente. Ahora bien, al momento de ponderar si autorizan una enmienda, deben considerar conjuntamente todos los factores enumerados por el Tribunal Supremo en *S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra*. Sin embargo, el factor de mayor relevancia es el perjuicio indebido que la enmienda pueda causar a la parte contraria, pero no significa que los demás factores no deban ser considerados. La jurisprudencia ha reconocido que ocurre un perjuicio indebido cuando la enmienda: (1) cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial, o (2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar un nuevo descubrimiento de prueba. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra*, a la pág. 204.

III.

Luego de revisar el derecho aplicado y los parámetros que nos da la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no hemos encontrado razón alguna en este expediente para creer que el TPI abusó de su discreción y no honrar la deferencia que merece su negativa a permitir una Tercera Demanda Enmendada y a conceder la solicitud de interdicto preliminar y permanente.

Nuestra intervención en este momento ocasionaría una fragmentación de los procedimientos y una dilación innecesaria en un procedimiento judicial que se inició el 30 de septiembre de 2011.

A nuestro juicio, no es correcto que intervengamos en esta etapa de los procedimientos, en un caso que lleva litigándose más de cuatro años y en el que el TPI es el foro que mejor conoce sus interioridades. Como consecuencia está en mejor posición para determinar el curso más apropiado del caso hasta su disposición final. Nuestra negativa a expedir el recurso, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que la parte peticionaria siempre tendrá la oportunidad de reproducir sus planteamientos en un recurso de apelación.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI hubiera actuado arbitraria, caprichosamente, abusado de su discreción o equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, no debemos intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas disiente de la opinión mayoría. En cambio, expediría y revocaría para autorizar la enmienda a la demanda solicitada. Consideraciones de economía procesal aconsejan ese curso de acción, cuando con ello se interesa incluir un nuevo demandante con exactas alegaciones que las que aducen los demandantes originales en contra de la misma parte demandada. Ello muy probablemente no ocasionará mayores dilaciones, ni fragmentación alguna del caso. No tiene sentido que esa nueva parte se vea en la necesidad de incoar otra demanda, en la que deberá dilucidarse exactamente la misma controversia que se sigue en el caso

de autos. Curiosamente, si tal evento ocurriera, cabe incluso la posibilidad de se puedan consolidar ambos casos, todo lo cual se evitaría con la simple enmienda a la demanda que se solicita.

De otro lado, aunque no es necesario para desistir de la demanda en cuanto a una de las partes llevarlo a cabo por vía de enmienda a la demanda, nada impide que se aproveche esa oportunidad para efectuar este otro trámite, lo que abona a simplificar el caso. A ello se añade la doctrina de liberalidad frente a peticiones de este tipo, cosa que puede ocurrir, incluso, hasta en el mismo juicio mediante la enmienda de las alegaciones por la prueba.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones